

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Rad. Ejecutivo No. 11001400301620200040700

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído de fecha 6 de noviembre de 2020, a través del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto de conformidad con el artículo 129 Código General Del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala el recurrente que: *“(...) la nulidad que ha operado en el presente caso se enmarca dentro de la causal indicada en el numeral 2º del art 133 del CGP en cuanto a que se **está pretermitiendo la respectiva instancia** que corresponde al conocimiento de la presente demanda por el Juez Civil Municipal y no como lo pretende el Juzgado de conocimiento por un Juzgado de Pequeñas Causas al haber desconocido las pretensiones que por concepto de IVA se solicitaron en la demanda. (...) No es de recibo que el Juzgado manifieste que se pretende constituir el título base de la acción con la subsanación de demanda, pues este acto ni siquiera en el presente caso hubiere sido necesario, si se hubiere realizado un estudio juicioso del título base de la acción ya que por una parte, el contrato de arrendamiento contiene la obligación del pago de este concepto constituyendo una obligación a cargo del arrendatario deudor y por otra, la demanda fue presentada en debida forma y acorde a las disposiciones legales que rigen la materia en cuyas pretensiones se encuentra el IVA adeudado por los arrendatarios deudores.”*

III. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 C. G. Del P. Como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Sea lo primero precisar que, a la luz de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 133 C.G. Del P., “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Ahora, en lo que respecta a la presenta pretermisión de la respectiva instancia, trae a colación este Despacho la sentencia SC4960-2015 Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez del 28 de abril de 2015, mediante la cual señaló que: “(...) las causales previstas de manera limitativa en el mencionado artículo 140 del estatuto procesal es la de pretermite «íntegramente la respectiva instancia», vicio que se considera no susceptible de saneamiento o convalidación, por cuanto supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Afirma que el desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.

De modo que, para la Sala, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermite «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

Concluye que la pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados.”

Nótese, que en el caso que nos ocupa no se ha pretermite instancia alguna, puesto que no se ha omitido ni pasado por alto ninguna de las solicitudes o recursos presentados por el actor, por el contrario se han resuelto a tiempo sus peticiones, entonces, se reitera que el argumento del recurrente resulta desacertado. Además no entiende el Despacho por qué razón el apoderado judicial del extremo demandante, por diferentes vías intenta tumbar el auto que rechazo la demanda por falta de competencia por el factor cuantía (mínima), proveído que se encuentra ajustado a derecho, no se entiende el deseo del apoderado judicial en que el proceso curse en este estrado judicial, si los Juzgados de Pequeñas y Causas Competencia Múltiple son quienes deben atender los asuntos de mínima cuantía, claro resulta que

contras viento y marea el profesional del derecho pretende imponer su criterio, que carece de fundamentos facticos, exponiendo fundamentos jurídicos que no resultan acertados.

De conformidad con lo anterior, no le asiste razón al inconforme en sus planteamientos, en consecuencia se mantendrá incólme el auto atacado por encontrarse ajustado a derecho. De otro lado, en lo que respecta a la alzada, no se concederá teniendo en cuenta que los procesos de munima cuantía se tramitan en única instancia, conforme al artículo 17 C.G. Del P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el proveído adiado 6 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f78f6dbae0620b960005e5f9ee952bcf31b54fff9934cca98415c04830f66093

Documento generado en 25/11/2020 04:12:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**